



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01344-2019-PA/TC
LIMA SUR
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO LADERAS DE VILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Laderas de Villa contra la resolución de fojas 471, de fecha 20 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01344-2019-PA/TC
LIMA SUR
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO LADERAS DE VILLA

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la asociación demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre interdicto de recobrar que interpuso contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores y otros (Expediente 93-2007):
 - Resolución 62, de fecha 30 de setiembre de 2010, emitida por el Primer Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 29), que declaró infundada la demanda de interdicto; y,
 - Resolución 8, de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (f. 35), en el extremo que confirmó la Resolución 62.
5. En líneas generales, denuncia que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios en el proceso civil subyacente. En tal sentido, considera que han vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. En primer lugar, cabe precisar que mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2014 (Casación 423-2014 Lima Sur), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 46), el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 8, de fecha 19 de noviembre de 2013, fue desestimado en virtud de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada al desarrollar el modo cómo se infringió la norma e indicar cuál debió ser su correcta aplicación.
7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la ejecutoria suprema citada adquirió la condición de firme desde su expedición, toda vez que no procedía ningún otro recurso. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, al denegarse el recurso de casación interpuesto contra la decisión desestimatoria de segunda instancia o grado, la resolución que declaró improcedente el referido recurso no requería de actos posteriores que dispongan el cumplimiento de lo decidido. Por lo tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución suprema; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que la asociación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01344-2019-PA/TC
LIMA SUR
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO LADERAS DE VILLA

recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho.

8. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado, por lo que estando a lo expuesto en el fundamento 6 *supra*, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA